

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Y. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mula para procesar á Diego Duarte, guarda de montes, resulta:

Que en la causa instruida con motivo de haber herido el expresado guarda de montes á D. Juan Ruiz Gonzalez, Regidor de Pliego, declararon el herido y dos parientes suyos que presenciaron el hecho que habiendo sido denunciados los dos últimos por el presunto reo, los conducía á Mula juntamente con las caballerías de los mismos cuando se presentó el herido; y después de ofrecer una gratificación al mencionado guarda, trató de llevarse por fuerza las caballerías al pueblo de Pliego, por lo que le reconvinó el guarda; y sin dar tiempo á que aquel contestara disparó la escopeta hiriendo á Ruiz:

Que según oficio que el expresado guarda de montes dirigió al Alcalde de Mula, Juan Ruiz amenazó al presunto reo con una navaja, y trató de llevarse á Pliego las caballerías denunciadas, por lo que se vió este precisado á hacer uso del arma de fuego que llevaba consigo:

Que el Juez de Mula, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia la autorización oportuna por haber obrado el guarda Duarte en ejercicio de funciones administrativas:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada,

por cuanto la resistencia del guarda nunca dejará de ser obligatoria y necesaria, y y porque obró, en el hecho de que se le acusa, en ejercicio de funciones propias de su cargo:

Visto el art. 345 del Código penal, que considera delincuente al autor de lesiones no comprendidas en los artículos precedentes y que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó más, ó necesidad de la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Considerando que el guarda de montes Duarte, al disparar el tiro y causar las lesiones á Juan Ruiz, cumplió estrictamente con su deber, ya desechando la gratificación que el herido le ofreció sin duda para sobornarle, ya para impedir que por la fuerza Juan Ruiz y sus parientes desvirtuasen los efectos de la denuncia, llevándose las caballerías aprehendidas al pueblo de Pliego, y que no tuvo otro medio de evitar tal atentado que el hacer uso de las armas, pues se encontraba solo y en despoblado, y eran tres los que intentaron apoderarse de las caballerías;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorización solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcaide de la cárcel del mismo pueblo, resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del expresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente

Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponían en duda la inocencia ó irresponsabilidad del Alcaide:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorización:

Que esta Autoridad la negó, teniendo presente las razones alegadas por el presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, según el cual los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que la responsabilidad en que el Alcaide de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION á S. M.
SEÑORA.

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formación no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde

su promulgación, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la protección de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, según el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formación del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobación de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo sería bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicación pudiera encontrarse, si no fuera también muy de tener en cuenta que se trata de una institución por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbre ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emisión del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitución, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningún caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusión.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar

á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tiene señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.
SEÑORA
A L. R. P. de V. M.
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formación y rectificación de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho en la constitución definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso a veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco años.
Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernación,
José de Posada Herrera.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO

De la formación y rectificación de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor a menor hasta completar el número designado en cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ulimen con sujecion a este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comisión compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto podrá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comisión, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario: se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdicción judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspensión de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificación bienal de las listas, las comisiones de que habla el artículo anterior, se revisarán las respectivas en cada localidad, harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas ó otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10.º Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11.º Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comisión antes del 31 de Junio.

Art. 12.º La comisión resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13.º En la misma fecha se remitirá al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 10.º y otra en que se haga mención de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolución.

Art. 14.º El Gobernador oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15.º Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16.º El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobación antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 17.º Cuando por primera vez y con la autorización correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio

del año en que corresponda ser la rectificación general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad, procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de construir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en rotica del Juez mas y otros nombramientos.

Art. 19.º El día 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20.º Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificación de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21.º El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el día, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22.º Entre el día de la notificación de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23.º En el día, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extracción y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24.º Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25.º Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26.º En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades

establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27.º Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el título 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la misma.

Art. 28.º Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29.º En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho común respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30.º Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion correspondiera el punto donde se haya hecho la publicación.

Art. 31.º La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificación si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 36 de la misma.

Art. 32.º Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el artículo 66 de la ley.

Art. 33.º Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el título 2.º de este reglamento, y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasando aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni más de seis.

Art. 34.º En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35.º Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Romeralo. — Negociado 2.º — Minas.

Nota del expediente de mina cuyas operaciones facultativas principiara a practicar el Ingeniero del Cuerpo D. Emilio Moreno, acompañado del Auxiliar facultativo Don Natalio Camorra, el día 2 de Agosto de 1865.

Nombre de la mina.	Termino municipal.	Paraje en que radica.	Clase de operacion.	Nombre del interesado.
La Meca (a) Asturiana.	Congostina.	Baranco de Valdecarreta.	Demarcacion.	D. Pedro Alcorra.

Guadalajara 24 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Sergio Yegros.

ESCUELA ESPECIAL

de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, se insertan a continuación los artículos del reglamento que se refieren a los alumnos para conocimiento de los que gusten presentar sus solicitudes en el plazo que el reglamento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirven para marcar la extensión con que ha de exigirse el conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos son las siguientes:

Cirorde ó Cortazar para Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana y esférica y Geometría analítica de dos dimensiones.

Ganot ó Deguin para la Física experimental.

Bouchardat ó Galdo para las nociones de Historia natural.

Artículos del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas que se refieren a los aspirantes a ingreso en la misma.

CAPÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opción a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo a lo prescrito en el art. 67, recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opción al título de Ingenieros de Minas conforme a lo dispuesto en el artículo 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fe de bautismo.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

sidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que ocurran.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á petición de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, bastón ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el artículo 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de corrección indicados en el artículo anterior serán aplicados también por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificación y ultimación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildelfonso 21 de Julio de 1865.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildelfonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Mendoza y Rosario, natural de Carrascalejo, vecino de Membriera, de 35 años de edad, casado, tratante en caballerías, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en el de Tamajon, á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la Exema. Audiencia Territorial de Madrid, en causa criminal seguida contra el mismo por lesiones á Maria Heredia, de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose este llamamiento por primero y último pregon.

Dado en Molina de Aragon á 18 de

las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los jurados que no concurrán, ó cuando con motivo bastante en concepto del presidente se viesen en la precisión de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando substituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios hablar en Justicia?» — «Si juramos.» — «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y sino os lo demande.» — Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el artículo 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despedido el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecución de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artícu-

lo 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará también la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.º Falta de citacion.
- 2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.º Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefensioza.
- 4.º Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.º Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco días señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el día siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el artículo 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres días á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TÍTULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para esta fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Pre-

4. Ser de complexión sana y robusta, y no tener ninguna deficiencia física que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

5. Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Aritmética.
- Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.
- Geometría.
- Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.
- Geometría analítica de dos dimensiones.
- Física experimental y nociones de Historia natural.
- Dibujo lineal y topográfico.
- Traducción correcta del idioma francés.

Servirá de recomendación á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latín.

Desde el año de 1866 se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6. Sufrir un examen de las materias antes expresadas ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos días del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de enseñarse las materias de que habla el art. 40, y señalando la obra ú obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último día de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admisión de alumnos empezarán el día 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente:

- 1.º Sobre Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
- 2.º Sobre Geometría analítica de dos dimensiones, Física experimental y nociones de Historia natural.
- 3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traducción del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del Tribunal, á quien corresponde también fijar en orden de colocación de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los Examinadores y se extenderán por duplicado: de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela. Estas

relaciones serán conformes al modelo número 1.

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Madrid 13 de Julio de 1865.—El Director, José de Monasterio y Correa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante el partido de Médico titular de Beneficencia de esta villa y por separado el de Cirujano, ambos de segunda clase, con el sueldo fijo de 3.000 rs. distribuidos en la proporción que acuerde el Sr. Gobernador civil de la provincia, según se determina en el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y pagados con la puntualidad marcada en el art. 8.º del mismo. Las familias pobres que han de asistir solo ascienden á 31, siendo la mayor parte de una sola persona, sin perjuicio de rectificar la clasificación cuando sea necesario. Además percibirá el Médico del presupuesto de fondos carcelarios de este partido 300 rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos, por asistir á los presos pobres que haya en la cárcel del mismo, y en igual forma se darán 300 rs. al Cirujano.

Dichos facultativos celebrarán los contratos particulares que gusten con las familias acomodadas, debiendo durar cuatro años el que hagan con el Ayuntamiento en virtud de este anuncio, que serán contados desde el día que se encarguen de la asistencia de esta villa; se advierte que la provisión de esta plaza es en calidad de interina hasta que se ponga en ejecución el Reglamento.

Las solicitudes y relaciones de meritos documentadas, se dirigirán al Alcalde que suscribe en el término de 30 días desde la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales.

Sacedon 10 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Angel Moreno.—El Secretario, Pablo Grediaga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Torre del Vulgo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los ocho días como aparece el presente en el Boletín oficial de la misma, se rematará en pública subasta en arrendamiento para el año económico de 1865 á 1866, el derecho ó arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas de propios de esta villa; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 200 rs. vn., tipo señalado por el Sr. Gobernador. El pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

La Torre del Vulgo 20 de Julio de 1865.—El Presidente, Justo Muñoz.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

Con la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta el arriendo del libre uso de pesos y medidas de este pueblo, para el año de 1865 á 1866; bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto, que será el día 30 del actual á las dos de la tarde en la casa del Ayuntamiento.

Archilla 20 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanz.—El Secretario, Juan Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El día 13 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se tienen aprobadas,

se celebrará ante el Ayuntamiento de este distrito, el arriendo por un año de la pesca que pueda producir el rio Henares que cruza por el término de esta villa; advirtiéndose que el año terminará en 30 de Junio de 1866.

Cerezo 20 de Julio de 1865.—Juan Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONEO.

El domingo 27 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado *Puntales*, del monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid casa de su propietario, calle de Valverde número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Domingo Mainez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.



REBAJA DE SELLOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz.

Siendo indispensable que todos los Juzgados de Paz tengan el sello oficial que por Real orden de 18 de Marzo de 1863, está mandado se abone de fondos municipales, si se necesitan sellos grabados en bronce para Juzgados de Paz, Alcaldías ó Ayuntamientos, iguales al presente modelo, pueden pedirse en Madrid á D. José María Pradera, calle Mayor num. 116, tienda de grabador; y en Guadalajara á D. Eusebio Cordayias, imprenta del Boletín oficial.

El precio de los sellos recogidos y pagados en Madrid, 30 rs., y 10 la caja, tinta etc. y en Guadalajara 40 rs. el sello y 10 la caja, etc.

En el mismo establecimiento en Madrid, hay un gran surtido de bastones de Autoridad á los precios de 40 rs. en adelante con el puño grabado para la misma y pueblo á que corresponda; mandándolo á Guadalajara cuesta 10 rs. mas del precio fijado.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º.—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposición á voluntad. 9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses. . . 10 idem idem.
Id. id. de un año. . . 11 idem idem.
Id. id. de dos años. . . 12 idem idem.
Id. id. de tres años. . . 13 idem idem.
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º.—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposición, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administración y la dirección del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redención del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulación trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operación puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpalmente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º	10,000—00	319—98	10,319—98
2.º	10,319—98	362—24	10,712—22
3.º	10,712—22	374—92	11,087—14
4.º	11,087—14	388—04	11,475—18
5.º	11,475—18	401—63	11,876—82
6.º	11,876—81	415—68	12,293—49
7.º	12,292—49	430—23	12,722—72
8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
14.º	15,639—45	547—38	16,186—83
15.º	16,186—83	566—53	16,753—36
16.º	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La dirección en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.